



**Autopista
del Norte**

CARGO

Miraflores, 12 de octubre de 2018
Resol. Ger.Gen.2018-024

Señor:

Williams Medina Melo

Calle Huancavelica 325, Distrito de Mariano Melgar, Arequipa

wmedinam@hotmail.com

Presente.-

Asunto: Reclamo No. 000058 – Peaje Fortaleza del 01.10.18
Reclamo No. 000056 – Peaje Huarmey del 01.10.18
Reclamo No. 000037 – Peaje Vesique (en su actual ubicación del
Km. 402+760 de la carretera Panamericana Norte) del 01.10.18
Reclamo No. 000030 – Peaje Virú del 02.10.18

I. VISTOS

Con fecha 01 de octubre de 2018, el señor Williams Medina Melo, identificado con DNI N° 29376862 (en adelante, el "Usuario") interpuso un reclamo frente a Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, indistintamente, "AUNOR" o el "Concesionario"), el cual quedó asentado en la hoja de reclamación N° 000058 del Libro de Reclamos de la Estación de Peaje "Fortaleza", conforme al siguiente detalle:

"Cobro indebido de peaje de la unidad V0Q-95[9] como vehículo pesado, ya que según el DS 058/2003 mi unidad es M2 vehículo liviano (ticket N° F042-01552893)."

Ante lo cual, el Usuario solicita:

"Devolución del exceso de cobro de peajes."

Ese mismo día, 01 de octubre de 2018, el Usuario registró en la hoja de reclamación N° 000056 del Libro de Reclamos de la Estación de Peaje "Huarmey", un reclamo por hechos similares, bajo el siguiente tenor:

"Cobro indebido de peaje de la unidad liviana M2 placa V0Q-959 cobrando como vehículo pesado según factura ticket N° F051-01440396)."

Ante lo cual, el Usuario solicitó:

"Devolución del exceso de cobro de peaje y que se respete la clasificación del DS 058-2003 del Ministerio de Transporte."

Av. 28 de Julio 150 Piso 4
Miraflores - Lima 18 - Perú
Teléfono: +511 625 4500

aunor.pe

ds
FOLIOS 1-18-25663948
CARGO ADJUNTO
MIRAFLORES- OLVA COURIER

Inscrita en la Partida N° 12267955 de la Oficina Registral de Lima. Autopista del Norte SAC RUC 20520929658

Miguel Angel Polanco Salazar
EN: 44551959

Alison Medina Melo (hermana)
43264272
15-10-18
13:40 p.m.



Autopista del Norte

Siguiendo en ruta hacia el norte, el día 01 de octubre de 2018, el Usuario también registró en la hoja de reclamación N° 000037 – Peaje Vesique (en su actual ubicación del Km. 402+760 de la carretera Panamericana Norte) el siguiente reclamo:

"Cobro indebido de peaje considerando a la unidad VOQ-959 como pesado, y el Ministerio de Transportes según el DS 058-2003 es un vehículo liviano M2 con 5000 kg. La concesionaria no respeta el contrato que tiene donde en la página 55 indica que los vehículos M1 y M2 son livianos. Solicitado se me devuelva el exceso del cobro de la Fact. F061-00153144 del día 01/10/18."

Finalmente, el 02 de octubre de 2018, el Usuario registra en la hoja de reclamación N° 000030 – Peaje Virú un nuevo reclamo, similar a los registrados en las otras tres unidades de peaje de la Red Vial N° 4, bajo los siguientes términos:

"Reclamo sobre cobro indebido de peaje de mi unidad VOQ-959 que pague como vehículo pesado según Fact. 071-00428591 siendo un vehículo de categoría M2 y peso de 5000 kg. En su contrato con el gobierno sobre la concesión es que la clasificación de los vehículos lo da el DS 058-2003 en la que se estipula que M1 – M2 y N1 son livianos y no pesados. Por lo tanto están incumpliendo con su contrato. Reclamo que se devuelva el exceso pagado y se cumpla el contrato firmado."

Para efectos de la presente resolución, y en atención a que los cuatro reclamos presentados por el Usuario en cada una de las unidades de peaje de la Red Vial N° 4 se sustentan en los mismos hechos (la Tarifa cobrada a su vehículo de placa VOQ-959, de categoría M2), nos referiremos de manera conjunta a todos ellos como los "Reclamos".

De conformidad con la cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N, de fecha 18 de febrero de 2009 y sus modificaciones (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre los Reclamos del Usuario.



Autopista del Norte

Nº 4 (Fortaleza, Huarmey, Km. 402+760 de la carretera Panamericana Norte y Virú) por considerar que no es la que corresponde a la categoría de su vehículo; ya que por ser categoría M2 debería habersele cobrado la Tarifa correspondiente a un vehículo liviano, y no a la de un vehículo pesado de dos ejes.

El Usuario imputa un supuesto incumplimiento del Concesionario a los términos del Contrato de Concesión y al Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC conforme al cual su vehículo de categoría M2 y peso bruto de 5000 kg calificaría como vehículo liviano.

En primer lugar, debemos señalar que la referencia al Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC¹ que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, como sustento para el cobro de la Tarifa aplicable a los vehículos livianos es equívoca. La norma en mención no determina qué vehículos son ligeros o livianos y cuáles son pesados, sino que, conforme a su artículo 1, tiene por objeto "establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre". Es decir, el Reglamento Nacional de Vehículos regula la clasificación de los mismos en categorías (L, M, N, O, y sus subcategorías) y los requisitos técnicos que debe cumplir cada vehículo según su categoría.

Con relación al Contrato de Concesión, cabe señalar que en el literal a) de su artículo 9.8 se establecen las siguientes reglas para el cobro de la Tarifa a los vehículos que hagan uso de la Red Vial Nº 4:

"9.8 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato de Concesión que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:*
 - i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.*
 - ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje."*

La clasificación de vehículos en ligeros (o livianos) y pesados viene del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC (anterior a la suscripción del Contrato

¹ El Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, ha sido modificado por los Decretos Supremos Nº 005-2004-MTC, Nº 014-2004-MTC, Nº 035-2004-MTC, Nº 002-2005-MTC, Nº 012-2005-MTC, Nº 017-2005-MTC, Nº 008-2006-MTC, Nº 012-2006-MTC, Nº 023-2006-MTC, Nº 011-2013-MTC, Nº 006-2014-MTC, Nº 013-2015-MTC, Nº 002-2016-MTC, Nº 012-2016-MTC y Nº 025-2016-MTC.

II. CONSIDERANDO

El Concesionario tiene a su cargo la Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (en adelante, el "Concedente").

Conforme a la cláusula 6.7 del Contrato de Concesión, a partir de la Fecha de Inicio de Explotación (conforme este término se encuentra definido en el Contrato de Concesión), el Concesionario tiene la obligación de abrir un libro de reclamos y sugerencias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de OSITRAN. Adicionalmente, en la cláusula 8.7 del Contrato de Concesión se establece que el referido libro de reclamos y sugerencias deberá ser abierto por el Concesionario en cada unidad de peaje, con la finalidad que los usuarios de los tramos de la Concesión registren en él sus reclamos y el Concesionario dé trámite a todos ellos conforme al Reglamento de OSITRAN.

Conforme al artículo 12 del Reglamento de OSITRAN, el Concesionario debe contar con su propio reglamento de atención de reclamos, el cual no debe contradecir las disposiciones del Reglamento de OSITRAN, pudiendo inclusive establecer derechos y garantías mayores a favor de los usuarios. En atención a ello, el Concesionario cuenta con el Reglamento Interno.

En el artículo 33 del Reglamento de OSITRAN y el artículo 3 del Reglamento Interno se establecen las materias sobre las cuales los usuarios pueden presentar reclamos al Concesionario. Por lo tanto, debe determinarse, en primer lugar, si los Reclamos presentados por el Usuario corresponden a una de las materias listadas en los artículos antes señalados.

Al respecto, se advierte de la revisión de los Reclamos que estos están referidos a la Tarifa cobrada los días 01 y 02 de octubre al vehículo de placa V0Q-959, en su paso por las distintas unidades de peaje de la Red Vial N° 4. Por lo tanto, los Reclamos del Usuario corresponden a la materia prevista en el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno y en el literal a) del artículo 33° del Reglamento de OSITRAN, que estipulan que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; razón por la cual procederemos a pronunciarnos sobre el fondo de los Reclamos.

Al respecto, el Usuario cuestiona la Tarifa cobrada a su vehículo de placa V0Q-959 (un minibús de color blanco, marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 515CDI/C4325) en las distintas unidades de peaje de la Red Vial



Autopista del Norte

de Concesión), en cuyo artículo 4² se diferencian a los Vehículos Livianos (ligeros) y Vehículos Pesados de la siguiente manera:

"4.13. **Vehículo Liviano:** Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes **categorías:** M1, **M2**, N1, O1 y O2 **y con peso bruto vehicular máximo de hasta 3,500 kg.**

4.14. **Vehículo Pesado:** Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes **categorías:** **M2**, M3, N2, N3, O3 y O4 **y con peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg.**" (subrayado añadido)

De la revisión de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa V0Q-959, advertimos que el vehículo en mención se encuentra clasificado dentro de la **categoría M2-C3** y cuenta con **peso bruto de 5,000 kg**, además de indicarse que tienen dos (2) ejes. En tal sentido, **el vehículo del Usuario, de placa V0Q-959 reúne las características de un Vehículo Pesado; correspondiéndole**, en atención al régimen tarifario regulado en el literal a) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, **el pago de la Tarifa por cada eje.**

En ese sentido, el cobro realizado al Usuario en su tránsito por cada una de las unidades de peaje de la Red Vial N° 4 (Fortaleza, Huarmey, Km. 402+760 y Virú), y que han sido materia de los Reclamos, ha sido efectuados de manera correcta, en estricto cumplimiento de la normativa vigente, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como de conformidad con los términos del Contrato de Concesión.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Gerencia General desea resaltar que sus esfuerzos se encuentran orientados no sólo a prestar un servicio idóneo y de calidad a los usuarios de la vía, sino también a brindar la colaboración debida, y en la medida de sus posibilidades, a todo usuario, entidad estatal y/o en general terceros dentro del ámbito de influencia de la Red Vial N° 4, en el marco de las competencias asignadas al Concesionario por ley y por el Contrato de Concesión.

² El artículo 4 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, ha sido modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2008-MTC y por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009, cuyo texto –vigente– es el que se transcribe en esta resolución.



**Autopista
del Norte**

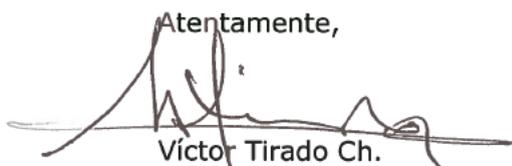
III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADOS** los Reclamos, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

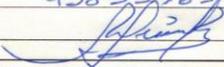
Atentamente,



Víctor Tirado Ch.
Gerente General

vts

 Opecar	Reclamo N° 037	
	Documento Interno	

	Autopista del Norte Grupo OHL	Concesión Pativilca - Santa - Trujillo
		LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS
		Estación de Peaje VESIQUE
Nombres y Apellidos:	<u>WILLIAMS MEDINA MELD</u>	Ficha Número: <u>000037</u>
Razón Social:	<u>PERU INTI TRAVEL SRL</u>	Fecha: <u>01/10/18</u>
Doc. Identidad:	<u>29376862 y RUC 20455024731</u>	Recibido por:
Dirección:	<u>CALLE HUANCABERCA 325 MDO HICOP-ASP</u>	<u>KATHERINE GUINAN</u>
Correo Electrónico:	<u>wmedinam@hotmail.com</u>	
Teléfono:	<u>958331658</u>	
Firma:		
Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.		
<p><u>Cobro Indevido de peaje considerando a la Unidad VOA-959 como pesado, y al ministerio de transportes según el DS 058-2003 es un vehículo liviano M2 con 5000 Kg - La concesionaria no respeta el contrato que tiene donde en la pagina 55 indica que los vehículos M1 y M2 son livianos, solicito se me devuelva el exceso del cobro de la Fact F061-00153144 del día 01/10/18</u></p>		
Observaciones:		
CONCESIONARIO		